

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 12 de diciembre de 1944.

AÑO LXXX-NUMERO 25716
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

Acto Legislativo.

ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1944 (NOVIEMBRE 30)
reformatorio de la Constitución Nacional. (Sobre Departamento del Chocó).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2º del artículo 2º del Acto Legislativo número 1º de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Dado en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

Leyes.

LEY 5ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Abastecimientos.

El Congreso de Colombia

decreta:

CREACION

ARTICULO 1º Créase un organismo autónomo, con personería jurídica, que se denominará Instituto Nacional de Abastecimientos, el cual podrá establecer sucursales o agencias en los lugares de producción o de consumo en donde económicamente se justifique y cuando la Junta Directiva lo estime conveniente.

PARAGRAFO. Es entendido que el Instituto no establecerá sucursales o agencias o no aumentará el número de ellas, sino cuando esté asegurada plenamente su capacidad financiera en cada caso, para garantizar el correcto funcionamiento de las nuevas dependencias.

OBJETO

ARTICULO 2º El Instituto Nacional de Abastecimientos tendrá por objeto facilitar la producción, distribución, importación y exportación de los artículos de consumo mayor y de las mercaderías de primera necesidad, con el fin de regular el precio de los mismos, de apoyar la agricultura y de aumentar la producción nacional, evitando la especulación.

Para conseguir ese objeto, el Instituto podrá verificar, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Fomentar la mayor producción de granos y otros artículos de primera necesidad;

b) Colaborar con el Gobierno en el estudio de los problemas técnicos y económicos que afecten la producción agraria, y contribuir a las investigaciones estadísticas periódicas referentes a la producción agrícola, recolección de cosechas, cotizaciones de los productos en los distintos mercados del país y del Exterior. Es entendido que la colaboración a que se refiere este inciso se hará por intermedio de los organismos naturales de la institución, sin que esto im-

plique contribuciones pecuniarias especiales por parte de ella;

c) Defender en el campo económico los intereses de los agricultores mediante la organización de almacenes generales de depósito, la construcción de silos, secaderos, plantas para deshidratar y conservar artículos alimenticios. Propender por el transporte económico de los artículos de consumo. Si en cualquier momento el Instituto necesitare movilizar carga directamente, podrá hacerlo, teniendo en cuenta los intereses de los transportadores ordinarios;

d) Organizar laboratorios de investigaciones científicas para el estudio de los suelos y de las propiedades de los granos que se producen en el territorio de la República. El Gobierno procederá a unificar el funcionamiento de los laboratorios oficiales que actualmente prestan servicios de esta misma índole;

e) Adquirir y vender toda clase de abonos y semillas. Es entendido que el Instituto podrá producirlos, comprarlos o contratar su producción cuando las circunstancias lo requieran;

f) Adquirir maquinaria agrícola para facilitársela a los cultivadores en venta o alquiler, aplicando el criterio económico y unificando así los servicios nacionales de este ramo;

g) Divulgar entre los campesinos y agricultores los mejores sistemas de cultivo, uso de abonos, selección de semillas, empleo de maquinaria, etc., a fin de obtener un mayor rendimiento con el menor costo posible de producción;

h) Propender por que las actividades de los agricultores se acomoden al plan de fomento agrícola nacional;

i) Fomentar el movimiento cooperativista entre los agricultores de las diversas zonas del país;

j) Procurar, por medio de sus operaciones que los precios de venta de los productos agrícolas se sostengan en un nivel justo, remunerador para el productor y conveniente para los consumidores;

k) Propender por que dichos productos se vendan clasificados según las normas que determine el Instituto en colaboración con el Gobierno, y se unifiquen los pesos y las medidas usuales de venta, y la clase y tamaño de los paquetes, en tal forma que el comercio de productos agrícolas se haga de acuerdo con nombres o denominaciones que correspondan a especificaciones uniformes en todos los Departamentos;

l) Ayudar a la distribución racional de las cosechas, para lo cual podrá comprar, transportar, almacenar, conservar, beneficiar, importar y exportar los artículos que adquiera;

m) Organizar exposiciones agrícolas, campañas de propaganda y otras actividades tendientes a estimular y recompensar el esfuerzo de los agricultores, y

n) En general, desarrollar labores, de la misma naturaleza de las anteriores, que tiendan al fomento y regulación de la producción.

CAPITAL

ARTICULO 3º El capital del Instituto Nacional de Abastecimientos será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), suscrito y pagado así:

\$ 3.000.000 por el Gobierno Nacional.

\$ 5.000.000 por la Federación Nacional de Cafeteros.

\$ 1.000.000 por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y

\$ 1.000.000 por el Banco Agrícola Hipotecario.

PARAGRAFO 1º El Gobierno abrirá los créditos, hará los traslados y contratará los empréstitos que considere necesarios para pagar su aporte.

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA

PARAGRAFO 2° El Instituto comenzará a funcionar tan pronto como tenga pagado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado por los accionistas a medida que las necesidades del Instituto lo requieran.

PARAGRAFO 3° Autorízase a las entidades semificiales a que alude este artículo para suscribir y pagar acciones del Instituto Nacional de Abastecimientos.

UTILIDADES

ARTICULO 4° Para los efectos de la presente ley se denominará utilidad líquida la que resulte de deducir de las utilidades de cada ejercicio el fondo de reserva y el señalado para el pago de las prestaciones sociales ordenadas por la ley.

Las utilidades líquidas no serán mayores del cuatro por ciento (4%) anual.

Las utilidades que correspondan a las acciones del Gobierno ingresarán a un fondo especial denominado de recapitalización; con el propósito de suscribir y adquirir para el Estado nuevas acciones a medida que se dicte por la Junta Directiva el aumento del capital. Las utilidades que correspondan a las demás acciones se entregarán a sus dueños, pero en ningún caso en cuantía mayor del cuatro por ciento (4%) anual sobre sus aportes.

AUMENTO DE CAPITAL

ARTICULO 5° El capital podrá ser aumentado hasta el doble cuando lo determine la Junta Directiva, ya sea por suscripciones del Gobierno Nacional o de entidades públicas o semificiales.

DESCUENTO

ARTICULO 6° Los bonos u obligaciones del fondo del Instituto Nacional de Abastecimientos serán descontados por el Banco de la República en las mismas condiciones que éste tenga establecidas para sus operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros; y para tal efecto autoriza al Banco de la República para que haga los descuentos mencionados.

DIRECCION

ARTICULO 7° La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos se compondrá de siete miembros, así:

a) El Ministro de la Economía Nacional, quien será su Presidente;

b) Un miembro designado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

c) Un miembro designado por el Banco Agrícola Hipotecario;

d) Un miembro designado por la Federación Nacional de Cafeteros;

e) Un miembro designado por el Banco de la República;

f) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que presenten las Cámaras de Comercio; y

g) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que le presenten las Sociedades de Agricultores.

AUTORIZACIONES

ARTICULO 8° El Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, refundirá e incorporará en el Instituto Nacional de Abastecimientos, como aporte de capital, los organismos oficiales o semificiales que prestan en la actualidad servicios similares, tales como la Federación Nacional de Trigueros, el Fondo Rotatorio del Ministerio de la Economía Nacional (Decreto número 1157 de 1940), etc.

EXENCIONES

ARTICULO 9° Tanto el Instituto Nacional de Abastecimientos como las acciones, bonos, etc., que emita, las operaciones que ejecute y los productos que adquiera, venda o distribuya, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones, excepto gravámenes de valorización y tasas u honorarios por concepto de servicios.

VENTAJAS

ARTICULO 10. El Instituto Nacional de Abastecimientos gozará de todas las ventajas que la ley concede tanto a los establecimientos de utilidad pública como a las asociaciones cooperativas y a los institutos semificiales de crédito.

ORGANIZACION, MANEJO Y FISCALIZACION

ARTICULO 11. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional designarán un comité para que se encargue de elaborar los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos y de llenar las formalidades relativas a su organización.

Los estatutos y sus reformas deberán ser aprobados por decreto ejecutivo y protocolizados en alguna de las Notarías de la ciudad de Bogotá, domicilio principal del organismo creado.

ARTICULO 12. El Instituto Nacional de Abastecimientos queda sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 13. El Instituto Nacional de Abastecimientos será administrado con un criterio de servicio público, pero

con sujeción a las reglas y prácticas de los institutos de crédito, a fin de que obtenga una razonable ganancia sobre su capital, asegurando al propio tiempo a los productores nacionales los beneficios que se persiguen con su fundación.

ARTICULO 14. En la distribución de artículos alimenticios, el Instituto Nacional de Abastecimientos dará preferencia al avituallamiento de las fuerzas militares.

ARTICULO 15. No será de crédito el Instituto a que se refiere la presente Ley; esto no obsta para que pueda hacer avances sobre frutos recibidos, pero en tal caso los préstamos que otorgue serán de plazo muy limitado.

ARTICULO 16. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

C. S. DE SANTAMARIA

LEY 6ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se aclaran varias disposiciones legales sobre período del Contralor General de la República, y se establece una prohibición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Toda designación que haga la Cámara de Representantes de Contralor General de la República, será por un período de dos (2) años, el cual empezará a contarse desde la fecha de la elección.

En consecuencia, el período del actual Contralor, se entenderá en igual sentido y se computará desde la fecha de su elección.

ARTICULO 2° Cuando la persona que desempeñe la Contraloría General de la República tenga el cargo de Senador o Representante, no podrá concurrir a las Cámaras, sino en el caso de ser citado como Contralor.

La contravención a esta prohibición, produce la vacante del cargo de Contralor.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 7ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho Tratado, Convenio, Con-